

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses.....	Seis.....	Un año.....
En Soria.....	4	7	12 50
Fuera de la capital.....	4 50	8 50	15

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian de Guipuzcoa sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 135.

Verificada eleccion parcial en el pueblo de Fuentelauzonge, durante los dias 24 y siguientes de Julio último, para cubrir tres vacantes de Concejales, y resultando que dos de los electos están incapacitados para el desempeño del cargo y el tercero presenta escusa legal quedando por lo tanto vacantes de nuevo los tres puestos indicados, he acordado para cubrirlos convocar al cuerpo electoral del indicado distrito á eleccion, durante los dias 18 y siguientes del mes actual, todo de conformidad con lo dispuesto por los arts. 46 y 47 de la vigente ley municipal, y previniendo se sujeten las operaciones á la ley de 20 de Agosto de 1870.
Soria 2 de Setiembre de 1887.

El Gobernador,
CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

SECCION DE FOMENTO.

Estando próxima la época en que ha de procederse por el Visitador auxiliar de ganaderías y cañadas de esta provincia D. Pedro Alfaro á la recaudacion de los fondos de Asociacion general de ganaderos del Reino, he acordado encargar, como así lo hago, á los Sres. Alcaldes de esta provincia, cuiden de que por los ganaderos se observe la mayor puntualidad y exactitud en el pago de los derechos debidos á dicha Corporacion, tanto por la anualidad corriente como por las atrasadas, á la presentacion en cada pueblo del indicado Visitador ó de la persona que le represente; en la inteligencia de que si así no lo hicieran se les exigirá la responsabilidad á que por su morosidad y apatía injustificada haya lugar.
Soria, 2 de Setiembre de 1887.

El Gobernador,
CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaria general.—Estudios privados.

De conformidad con lo prevenido por los Reales decretos de 22 de Noviembre de 1883 y 3 de Febrero de 1886, y en la Real Orden de 7 de Abril de

este último año, los que aspiren á hacer las pruebas necesarias para dar validez académica á estudios hechos privadamente de las enseñanzas que se cursan en esta Universidad para todas las Facultades y carreras del No:ariado, Practicantes y Matronas, deberán presentar en los respectivos negociados de esta Secretaria general, dentro de los diez primeros dias del mes de Setiembre próximo, de doce á dos de la tarde durante los nueve primeros dias, y desde dicha hora hasta las doce de la noche en el último, exhibiendo cédula personal corriente, instancia firmada por el mismo interesado y dirigida al Ilmo. Sr. Rector, expresando en ella sus nombre y apellidos, su naturaleza, edad y domicilio en esta ciudad, y las asignaturas ó semestres de enseñanza de que deseen sufrir aquellas pruebas.
Dentro del expresado término los interesados presentarán además tres vecinos de esta capital que identifiquen su persona, y harán el pago de los derechos establecidos para cada caso, advirtiéndole que la mitad de los que se satisfacen en la enseñanza oficial y que corresponden al Estado, los abonarán en papel de pagos, y por entero y en metálico los concernientes al examen y á los derechos de instruccion del expediente.
Los que hubiesen presentado los testigos para dicha identificacion en convocatorias anteriores, estarán dispensados de efectuarlo, siempre que citen en la instancia la época que lo hicieron.
Están relevados del pago de derechos para el examen de la misma asignatura ó semestre los que habiéndolos satisfecho en las convocatorias de Enero ó Mayo últimos, no hubieran celebrado el acto, pero para obtener esta dispensa habrán de expresarlo en sus instancias y presentar las papeletas de examen que se les expidieron para su rehabilitacion.
Los que soliciten verificar las pruebas en las asignaturas ó semestres que constituyen el primer curso ó semestre de alguna Facultad ó carrera, acompañarán á la referida instancia los documentos requeridos para que pueda autorizarse el examen, segun se exige para la enseñanza oficial.
Los que deseen probar asignaturas de Facultad ó semestres de carrera que hayan comenzado en otra Universidad, deberán tenerlo acreditado en el mencionado plazo por medio de la certificacion académica oficial que oportunamente habrá de solicitarse por el interesado correspondiente.
Los exámenes tendrán lugar en la 2.ª quincena del referido mes de Setiembre en los dias que los Sres. Decanos de las Facultades y Profesor de la enseñanza de Practicantes y Matronas designen, los cuales serán anunciados en los tablones de edictos de esta Escuela; y por último, no serán admitidas instancias despues de trascurrido el plazo señalado, ni se tramitarán los expedientes de los aspirantes que dentro del mencionado término no hayan llenado todos los requisitos que les correspondan.
Lo que de orden del Ilmo. Sr. Vice-Rectos se hace publicar para conocimiento de los interesados.
Zaragoza 20 de Agosto de 1887.—El Secretario general, Vicente Santandreu Heárande.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de la fecha.

La Comision provincial, con asistencia del señor Comisario de guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuacion se expresan:

	Pets.	Cénts.
Racion de pan de 70 decágramos.....	0	27
Id. de cebada de 3 ⁹³ kilogramos.....	1	02
Id. de paja de 6 id.....	0	37
Litro de aceite.....	1	20
Carbon, kilogramo.....	0	07
Id. de leña.....	0	04

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848.

Soria 28 de Agosto de 1887.

El Vicepresidente,
ANTONIO SANZ.

CUERPO DE TELEGRAFOS.

DIRECCION DE SECCION DE SORIA.

Debiendo tener lugar el 27 del actual y hora de las dos de la tarde en el despacho del Jefe, sito en el Gobierno civil de esta ciudad, la subasta de 3.200 postes de 7 metros de longitud y 400 de 8 de pino ó sabina, bajo el pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid el 28 de Agosto último y que obra en esta oficina se anuncia al público, previniéndole que el precio máximo por que se admiten proposiciones, es el de 9 pesetas por cada poste de 7 metros, y 10 pesetas por cada uno de 8.
Soria, 3 de Setiembre de 1887.—El Director de la Seccion, Baltasar Calmarza.

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Negociado de estadística.—Cartillas evaluatorias.

CIRCULAR. (1)

El producto de la bellota es tambien considerable, no solo para la venta de este fruto, sino para el cebo del ganado de cerda, que es el acto á que se aplica más generalmente el nombre de montañera.

El de los corchos es asimismo de importancia suma por la gran aplicacion que tiene, no solo á los vasos ó cajas para colmenas, sino para otros importantes usos, como es uno principalísimo el de los tapones, cuya industria sostiene á varios pueblos, especialmente en las provincias de Aragon y Cataluña.

(1) Véase el Boletin anterior.

Por último, hay las leñas muertas, resinas, caza y espartos, siendo ya hoy estos últimos una industria tan desarrollada (y por cierto que figura en muy pocos amillaramientos), como que se utiliza cual materia filamentososa en la fabricación de tejidos de muchas clases y hasta en la de papel ordinario.

Formuladas tan minuciosamente en las cartillas las cuentas de estos productos para imputar los respectivos á cada unidad ó hectárea, y deducidos los gastos de explotación puramente indispensables en la forma determinada por el art. 101 del reglamento de amillaramientos, se obtendrá el verdadero líquido imponible para las más justas y equitativas evaluaciones.

Con las observaciones que quedan hechas respecto de los cultivos más principales, cree la Dirección general que no han de ser necesarias más extensas y minuciosas explicaciones acerca de otros muchos objetos de riqueza agrícola de que podría seguirse tratando, especialmente respecto de aquellos que son propios y exclusivos de ciertas y determinadas regiones, por las condiciones y situación topográfica y climatológica de los pueblos ó zonas en que se cosechan productos tan estimables como el arroz, la cochinilla, la caña de azúcar, etcétera, etc.

CAÑAS DE AZÚCAR.

Terminará, no obstante, la Dirección esta parte de su circular con un breve ejemplo, ya que en el modelo núm. 8 del Reglamento no han podido tampoco ponerse todos, referente al último concepto de los citados, ó sea al cultivo de la caña de azúcar; por lo mismo que este ramo de riqueza, bastante nuevo en la Península, se va extendiendo ya tanto y produciendo tan excelentes resultados su desarrollo, especialmente en las provincias de Valencia, Castellón, Málaga y otras, como que se sabe que son ya varias las Compañías que se han organizado para el establecimiento de ingenios y explotación de la industria azucarera.

Coste de una fanega de tierra de marco real.

	Pesetas.
9 obradas de arado, á 7:30	67 30
8 jornales para atajar la tierra, á 2	16
10 idem para la postura de la caña, á id.	20
600 arrobas de planta, á 60 céntimos de peseta	360
10 jornales para riegos, á 2	38
33 idem para cava, á id.	66
10 idem para viña, á id.	32
Zafra	100
	669 30

Producto de 2.600 arrobas de caña, á 30 céntimos. 780 00

Líquido 114 70

Acercá de esta demostración deberá tenerse presente:

1.º Que ella no es más que un ejemplo, y por lo tanto variable, según las condiciones de los terrenos y respectivas localidades.

2.º Que cual se deja indicado, corresponde á una medida de tierra de determinada extensión superficial y de clase ó calidad media, cuyos productos y gastos podrán variar también, según que sea más ó menos feraz el terreno á que los casos prácticos hayan de aplicarse.

GANADERÍA.

Siguiendo la Dirección en el sistema de observaciones que se ha propuesto en la presente circular, toca á hablar ahora de la riqueza pecuaria, concepto importante, como queda dicho, y que adquiere también el desarrollo consiguiente á las necesidades, adelantos y bienestar del país.

LANAR.

El ganado lanar es en España el más numeroso é importante, y el que más utilidad y beneficio presta á muchos y muy interesantes actos de la vida humana. Es poderoso auxiliar de la agricultura por el constante y benéfico abono que da á los campos; es también inmensa la utilidad que ofrece á la industria fabril con sus lanas, producto ó cosecha anual y fija; es don apreciable de la naturaleza para el alimento del hombre con sus sabrosas y nu-

tritivas carnes y leches; y después de todo, son aprovechables sus pieles para usos muy interesantes también.

Para fijar con cabal exactitud en las cartillas los rendimientos de cada cabeza de ganado lanar, es preciso hacer por lo menos dos demostraciones ó cuentas de productos y gastos, una para el ganado estante y otra para el transhumante. El primero, y aun el transterminante, está siempre fijo en una localidad, ó traspasa cuando más los límites de uno ó dos pueblos, y tiene condiciones bastante diversas, especialmente en el número exiguo de cabezas de que en la generalidad se componen los hatos pías ó rebaños. El transhumante, que es el que pasa de unas á otras provincias y comarcas para veranear, se encuentra siempre y en grandes porciones ó rebaños de 500 á 1.000 cabezas, y el conjunto de éstos, pertenecientes á un sólo ganadero, toma entóntes el nombre de cabaña, porque necesita un cabañero ó mayoral, y hasta un segundo, cuando la cabaña es muy numerosa, independientemente de los pastores y zagales que cuidan de cada rebaño.

Por lo mismo se comprende bien que los gastos del ganado transhumante sean de mayor consideración que los del estante y la necesidad, por lo tanto, como queda dicho, de formar dos cuentas de productos y gastos que den por resultado los dos diferentes y respectivos tipos de evaluación para cada cabeza de ganado lanar.

El ejemplo de la cuenta puesto en el modelo núm. 8 del Reglamento para 100 cabezas de esta clase de ganado se refiere más propiamente al estante; pero la observación antes citada no quiere decir, tampoco, por ejemplo, que, dada la necesidad de un pastor y un perro para un hato de 100 cabezas, deban ser precisos cinco pastores y cinco perros para un rebaño de 500. Generalmente un pastor con dos zagales puede cuidar de un rebaño de ovejas, dada la indole mansa de este ganado; de manera que este y otros gastos análogos son de naturaleza distinta al de los pastos y el esquilo, por ejemplo, que importan siempre tanto más cuanto mayor sea el número de cabezas que sirva de base al cómputo ó demostración que se haga para averiguar la utilidad de cada una.

Como detalles para lo formación más exacta de las cuentas de estos productos y gastos debe tenerse presente, en primer lugar, que el tanto fijado en los primeros como rendimiento del estiércol ó rero ha de guardar proporción idéntica al que se haya determinado en los gastos de los respectivos terrenos de sembradura, como abono de éstos. Que el producto de las crias vendidas y reservadas para reposición y aumento de la piara ó rebaño ha de estar en relación también con el de tres cuartas partes próximamente del número de cabezas que juegue en el cómputo. Que hay que tomar en cuenta el producto importante de los carneros vendidos como sobrantes de los reservados para padres. Que al producto de las pieles debe aumentarse el de las carnes que se aprovechan por muertas ó inutilización del número de cabezas á que aquellas correspondan, dado el abono de gastos por enfermedades y pérdidas por mortandad de que trata el respectivo ejemplo del modelo de estas cuentas.

CABRÍO.

A pesar de que en España no se ha llegado todavía á la perfección que otros países alcanzaron en el aprovechamiento de las leches para la fabricación de quesos, no puede decirse que aquí deje de prestar grande utilidad la cabra en su principal producto de la leche, aplicable á grandes y diarias costumbres y necesidades de la vida, y en sus otros productos accesorios de crias para la venta de cabritos, de pieles para usos industriales muy comunes, y de carnes que en muchas localidades sustituyen con el nombre de cecina al uso alimenticio del ganado vacuno.

El cabrío es también numerosísimo en nuestro país, pues independientemente del dedicado á satisfacer el consumo de las poblaciones, hay en nuestros campos pocos cortijos, granjas, lagares ó haciendas con casa rústica ó de recreo donde no se tenga una, dos ó más cabras, que en algunos puntos suelen llamarse de avío, para atender á necesidades ordinarias de esta clase de habitantes, ó para llevar sus productos á la venta de pueblos más próximos.

Deja siempre la cabra una utilidad constante y

fija, y de mayor importancia que la relativa á su valor capital, porque la explotación ó beneficio de esta granjería se hace siempre en condiciones capaces de obtener con seguridad rendimientos positivos.

La principal de estas condiciones es la de limitarse en la mayor parte de los casos este comercio á un número pequeño de cabras, que no pasa por punto general de 30 ó 40, por más que este número necesite siempre un cabrero y un zagal para el cuidado y todas las demás necesidades de la piara.

Así procura el ganadero no sostener la hembra estéril ó poco criadora ni aun la que no da una cantidad de leche proporcionada á las demás. Y así también por medio de una fácil combinación, logra que las tres cuartas partes próximamente del hato estén siempre en estado de producción constante.

Deben, pues, tenerse en cuenta estas importantes observaciones para determinar en las cuentas de productos y gastos de las cartillas de evaluación, con perfecta exactitud, los pormenores que expresa el ejemplo del modelo designado con el título de cabrío á granjería.

VACUNO.

Para averiguar los rendimientos de cada cabeza de ganado vacuno es preciso empezar por formar dos cuentas distintas de productos y gastos, como se indica en el modelo, una respectiva al destinado á labor y otra al dedicado á granjería.

La primera cuenta ó demostración es sumamente fácil de ejecutar, y viene á ser también en ciertos detalles de una exactitud matemática, por guardar perfecta relación con la designación que se ha hecho antes en la cuenta de gastos de las tierras de sembradura, respecto á los que se refieren al coste de la yunta y jornales del gañan en los días necesarios para la labor del terreno. De forma que los productos serán en este caso los atribuibles al tiempo ocupado en estas faenas y al resto de los días útiles del año invertidos en otras propias de esta clase de ganados, y los gastos deben quedar limitados al de manutención y al interés del capital en la forma prescrita por el art. 121 del Reglamento de amillaramientos.

La cuenta ó demostración del ganado vacuno destinado á granjería reviste otras formas enteramente distintas del destinado á la labor, y varias también entre sí.

Por lo mismo la regulación del valor de las crias debe hacerse tomando por base el que cada una de éstas tiene en los tres primeros años, para deducir el término medio correspondiente á cada cría, porque sabida es la considerable diferencia que hay de un ternero vendido el primer año á un eral, como así se llama al que llega á dos y de éste á un utrero, denominación dada al de tres años, y en cuya edad entra ya el animal en el verdadero estado de novillo ó toro y su valor es mucho más considerable.

Acercá de los demás productos y gastos que deben figurar en las respectivas cuentas de esta clase de ganado, la Dirección no puede hacer por ahora otra cosa que referirse á los que bien claramente se expresan en el modelo del reglamento.

CABALLAR.

Dando aquí por repetidas las observaciones hechas para el ganado vacuno respecto al caballar, y así al dedicado á la labor como al destino á granjería, hay; no obstante, que insistir en la necesidad de que el cómputo ó cuenta de productos y gastos se refiera por lo menos á tres años, al cabo de los cuales se supone ya útil y en estado de venta un potro.

Debe tenerse además gran cuidado en que al consignarse los productos por utilidades de la trilla, sean éstos proporcionados y relativos á los que se han abonado por este concepto en las gastos de la agricultura, á fin de no incurrir en contradicciones.

Y por último, al consignar los jornales de yegüeros y zagales, debe deducirse la parte correspondiente que se haya abonado también por trilleros y otros análogos en los gastos de recolección de las tierras de labor.

MULAR.

Para el ganado mular dedicado á la labor sirven asimismo y en formas análogas las observaciones que quedan hechas respecto al ganado vacuno

y caballar, y puede, por lo tanto, decirse ya poco en cuanto al mular, porque la granjería ó comercio de este ganado se ejerce generalmente por tratantes que por las utilidades de este tráfico están sujetos al pago de la contribucion industrial, y, por lo tanto el ganado mular de esta clase no puede ser comprendido en las cartillas como base para la imposicion del impuesto.

Pero fuera de este caso, debe consignarse en las mismas un tipo evaluatorio para el resto del ganado mular, que no deja de ser importante, y que no estando dedicado á la labor ni al citado tráfico, se halla destinado al uso propio ó á otros que no sean los anteriormente expresados.

DE CERDA.

Si se comprende bien el ejemplo suficientemente expresivo puesto en el modelo para formar la cuenta de los rendimientos que han de figurar en las cartillas de evaluacion referentes al ganado de cerda, no podrá menos de hacerse esta cuenta con cabal exactitud.

Es preciso, sin embargo, repetir aquí la observacion que acaba de hacerse respecto al ganado mular, para que no se confunda la cuenta de un ganadero con la de un tratante ó recriador por la razon que ya queda manifestada.

Pero independientemente de los recriadores ó tratantes que pagan el subsidio industrial, es muy considerable en España el ganado de cerda y el número de ganaderos que por este concepto deben ser comprendidos en los amillaramientos de la riqueza pecuaria.

A semejanza de lo que se dijo al tratar del ganado cabrío, habrá seguramente pocas casas de labor, cortijos, lagares, etc., en despoblado, que en mayores ó menores proporciones no se dediquen á la cría del ganado de cerda, ya para el consumo propio, ya para la venta pública, lo cual es general tambien en todos los pueblos rurales, y con especialidad en los de las provincias del Norte y Occidente de España, en Galicia y Asturias; por ejemplo, que dan, despues del consumo interior de estas carnes para toda la Península, grandes sobrantes para el extranjero.

Cuidadosamente hecha en las cartillas la cuenta ó demostracion de estos productos y gastos, no puede ménos de tenerse en cuenta que en los casos referentes á ganaderos de un limitado número de cabezas, que son los más, son muy limitados tambien los gastos reproductivos y comunmente, no se hace el de montanera, porque el cebo de dos ó tres cerdos, por ejemplo, se sustituye por otros medios recursos propios y sobrantes en las casas de labor y sin gasto notable.

Cuando se incluya entre dichos gastos el de montanera, hay que cuidar tambien de no poner estos en contradiccion con los productos atribuidos por este concepto en el tipo evaluatorio de los montes; por punto general no debe abonarse mayor gasto de montanera al número de cerdos que puedan cebarse en una hectárea de monte encinar, que el que se haya fijado en la cartilla por este concepto como producto de esa misma hectárea.

OTROS PRODUCTOS.

Hay, por último, otros productos comprendidos en el importante ramo de la ganadería, como el de las colmenas, palomares y los de sericultura, para los cuales no cree la Direccion general que sea preciso extender sus observaciones, porque las formas y ejemplos que extensamente se han dado para los demás pueden tener fácil aplicacion y servir de enseñanza práctica en la mejor ejecucion de las cartillas y en todos los diversos casos y conceptos que á estos interesantes documentos concierne.

REGLAMENTO PROVISIONAL para la ejecucion de la ley de 18 de Junio de 1885 en la parte respectiva á la rectificacion de los amillaramientos.

CAPÍTULO II.

Art. 27. Para los efectos de la rectificacion de los amillaramientos se califican de fincas, no sólo los edificios y terrenos que producen renta, sino todos los que, siendo ó no susceptibles de produ-

ciria, radiquen en la poblacion y su término jurisdiccional, ya sean de dominio privado ó público.

Art. 28. Se calificará como una sola finca rústica toda porcion de terreno que siendo de una misma propiedad, estando destinada bajo un método determinano á una sola clase de cultivo ó aprovechamiento y enclavada en un mismo término municipal; tenga linderos comunes, aunque aparezca dividida en varias porciones.

Cuando, por el contrario, haya diferentes porciones de terreno de una misma propiedad enclavadas en un mismo distrito municipal, pero que lleven un solo nombre, y sin embargo esté cada porcion dividida y separada por linderos de otras propiedades, se considerará como una sola finca cada porcion de terreno.

Art. 29. Asimismo para los efectos de esta rectificacion, se entienden árboles sueltos en una finca rústica los diseminados en ella y que no constituyen la produccion dominante de la misma, por estar aquella dedicada principalmente á otros cultivos ó aprovechamientos.

Art. 30. Las cuevas, chozas y demás lugares analogos que en despoblado sirven de albergue á guardas y pastores, no se considerarán nunca como fincas urbanas, y si como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

Art. 31. Cuando un edificio esté destinado á dos ó más usos y deba apreciarse como una sola finca, con arreglo á lo dispuesto en el art. 34, se considerará todo él como correspondiente al destino que ocupe mayor extension superficial.

Art. 32. Los parques, jardines, huertas y huertos y cualquiera otro local de propiedad particular destinado al desahogo, que se hallen situados en lo interior de las poblaciones con independencia de cualquier otro edificio y con entrada propia y exclusiva, se considerarán en la parte relativa á las fincas urbanas, aunque se evaluarán por su extension superficial y como previene el art. 31 de este Reglamento.

Si se comunican interiormente con algún edificio formando parte accesoria del mismo, no se apreciarán como separados pero se tomará en cuenta su extension superficial al tiempo de fijar la del edificio de que son accesorios, y la evaluacion que de ellos se haga al tenor del indicado art. 31, al determinar la renta de que sea susceptible dicha finca á la que estén unidas.

Art. 33. Para dichos efectos de la rectificacion de los amillaramientos se entenderán como dueños ó usufructuarios de las fincas los que efectivamente lo sean, y además para los casos que se determinan á continuacion, las personas ó corporaciones que se expresan en cada uno de ellos, á saber:

1.º El Administrador legal del condominio, si le hubiere, y en otro caso el condueño por mayor porcion, ó el de mayor edad, si todos fuesen partícipes en igual proporcion: Si siendo varios los condueños, dos ó más de éstos fuesen partícipes cada uno de una porcion igual, pero superior á la de los demás, tambien al de mayor edad de esos dos ó más partícipes se considerará como dueño de la finca para los expresados efectos, sin perjuicio de expresarse en este caso y en el anterior los nombres y apellidos de los demás condueños.

2.º El dueño del dominio útil, cuando esté separado del directo, expresándose tambien quién sea el de éste.

3.º El Administrador de las fincas en las que las personas, sociedades ó corporaciones que las posean tengan mancomunidad de aprovechamientos.

4.º El poseedor ó tenedor por mandamiento judicial, si lo hubiere, en las fincas que se hallen en litigio.

5.º El Ayuntamiento por los terrenos de aprovechamiento comun, dehesas boyales y demás predios que le pertenezcan, incluidas las vías públicas de carácter municipal y las veredas.

6.º La provincia por las vías públicas de carácter provincial; y

7.º El Estado por las fincas de su propiedad y por las vías terrestres ó fluviales de carácter general y fincas á ellas anejas que no tengan otro dueño.

CAPÍTULO III.

Seccion segunda.

Art. 30. Los álveos y riberas de los canales de navegacion y de riego, los diques ó murallas de piedra ó de tierra, los embarcaderos con las orillas adyacentes y los demás terrenos accesorios ocupados en servicio de los mismos canales, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecucion de las obras, se evaluarán aplicando los tipos de los pueblos por donde atraviesen los canales, y haciéndolo con relacion á los terrenos pacircunvecinos ó colindantes, si bien considerando los de los canales y sus terrenos adyacentes como de primera clase dentro de los respectivos cultivos.

Los demás terrenos que puedan pertenecer á las Empresas de los canales, y que separados de éstos no constituyan parte integrante de los mismos, se evaluarán con independencia, segun su clase y calidad, aplicando los tipos correspondientes del respectivo término municipal.

Art. 31. Las eras y los viveros ó criaderos de árboles, así como los terrenos sustraídos á la agricultura que en despoblado se destinan á jardines, parques, etc., serán calificados como tierras de superior calidad, ó sea de primera clase, aplicada al mayor aprovechamiento ó cultivo que haya en el distrito.

Art. 32. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno por falta de cultivo ordinario, pero que puedan darle, se evaluarán calculándoles el mismo producto líquido que á los demás de su calidad.

Art. 33. Los árboles sueltos diseminados por las propiedades que no constituyen el aprovechamiento principal de las mismas se evaluarán independientemente de estas, tambien por los tipos de las cartillas vigentes fijados al efecto.

El producto líquido de cada árbol se fijará dividiendo el que aparezca en dichas cartillas como producto líquido de una hectárea dedicada al cultivo de la clase de árboles á que aquellos diseminados correspondan por el número de árboles que en la indicada hectárea existan.

Cuando los árboles constituyan un aprovechamiento principal de las mismas heredades, juntamente con otros á que las mismas estén dedicadas, se evaluarán con éstas por los tipos asimismo de las cartillas vigentes señalados á estas dobles clases de cultivos y aprovechamientos.

Art. 34. Los terrenos labrantios enclavados en los montes y bosques, y los mismos terrenos que formen parte de otros destinados en general á pastos, se evaluarán conforme al art. 48, por los tipos de la clase y cultivo á que estén dedicados, y segun la extension superficial aplicada á la labor, así como el resto por los tipos y clases establecidos respectivamente en las cartillas para los bosques y montes ó tierras á pasto.

Art. 35. Las canteras y demás terrenos en que se exploten sustancias minerales exceptuadas de las prescripciones de la ley especial de Minería, se evaluarán segun su superficie ocupada en la explotacion, considerándola como de la mejor clase y produccion que haya en la localidad, sin deduccion de ninguna clase de gastos.

No se evaluarán los terrenos pertenecientes á las minas de cualquier clase que sean, aunque figurarán en la tercera parte del amillaramiento, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesion otorgada con arreglo á la mencionada ley, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma en materia de impuestos.

Art. 36. Las salinas de dominio particular que no hayan sido objeto de concesion segun la ley de Minería se evaluarán por los productos fijados en la cartilla de evaluacion para esta riqueza.

Las que sean de propiedad del Estado y este explote por su cuenta, no se evaluarán, aunque han de figurar en la tercera parte del amillaramiento, si bien cuando por razon de ellas satisfaga el mismo Estado á los dueños que ántes fueron de las mismas alguna cantidad por razon de recompensa de su cesion al Estado, aparecerá la que sea y el perceptor, en la columna destinada en dicha tercera parte del amillaramiento, á censos ó cargas impuestos sobre las fincas en la propia parte comprendidas.

Decenio de precios medios de frutos en esta provincia, con relacion al mercado que se indica.

	HECTÓLITRO DE									
	TRIGO. Pesetas.	CEBADA. Pesetas.	CENTENO. Pesetas.	ALCARROBAS. Pesetas.	GARBANZOS. Pesetas.	MAÍZ. Pesetas.	VINO. Pesetas.	ACEITE. Pesetas.	ETC. Pesetas.	ETC. Pesetas.
Año de 1877-78										
Id. 78-79										
Id. 79-80										
Id. 80-81										
Id. 81-82										
Id. 82-83										
Id. 83-84										
Id. 84-85										
Id. 85-86										
Id. 86-87										
Total										
Deducion del año de más alto precio										
Id. id. más bajo precio										
Total á deducir										
Resto ó líquido de los ocho años										
Octava parte ó precio medio										

(Se continuará.)

INCLUSA DE MADRID.

El pago de los meses de Marzo y Abril del corriente año á las amas de la provincia de Soria que tengan expositos de esta Inclusa, tendrá efecto tanto á los cobradores Jimeno, Sanz Aguirre, Navas, Marcos y Santos como á quien presente pergaminos sueltos, el dia 19 del corriente mes en sus oficinas, calle del Meson de Paredes, núm. 80.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga el pergamino con su correspondiente fé de vida sellada, firmada, sin enmienda y de fecha corriente, de los respectivos Sres. Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco á la que no se presente en el dia señalado.

Madrid, 1.º de Setiembre de 1887.—El Director, Andrés Domareo Moreno.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento de Terrubia.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de dicha Corporacion, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á ella deberán dirigir sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Alcalde Presidente por espacio de ocho dias.

Torrubia, 26 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Pascual Gaya.

Ayuntamiento de Zayas de Torre.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la plaza titular de Medicina y Cirujía de esta villa, con la dotacion anual de 250 pesetas, pagas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

El agraciado percibirá además de los vecinos pudientes 180 fanegas de trigo y una cántara de vino por cada vecino.

Los aspirantes remitirán sus instancias al señor Alcalde Presidente en el plazo de 50 dias, pasados los cuales se proveerá.

Zayas de Torre, 22 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Francisco Cuesta.

Ayuntamiento de Berzosa.

Se halla vacante la plaza de practicante de Cirujía menor de la villa de Berzosa y sus anejos Valdegrulla y Valdealvin, con la dotacion que se acuerde entre el agraciado y el partido.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde de esta villa en término de 15 dias, pasados los cuales se proveerá.

Berzosa, 28 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Manuel Redondo.

Ayuntamiento de Medina-celi.

El Ilre. Ayuntamiento de la villa de Medina-celi, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 72 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, en sesion del dia 28 del corriente, ha acordado que además del mercado que los jueves de cada semana se celebra en esta villa, desde el primer domingo siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y sucesivamente todos los domingos, se celebre otro segundo mercado en igual forma que se efectúa los jueves. Y para conocimiento de los habitantes de esta provincia se hace público por el presente anuncio.

Medinaceli, 29 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Ramon Lopez.

Ayuntamiento de la Revilla.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotacion anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía por término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

La Revilla, 29 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Gabriel Soria.

Ayuntamiento de Borobia.

Feria y Mercado.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal, á invitacion de varios vecinos de pueblos comarcanos y de algunos de la provincia de Zaragoza, se celebrará la feria anual, en esta villa, en los dias 28, 29 y 30 del mes actual.

El mercado continuará celebrandose los jueves de cada semana.

Borobia, 1.º de Setiembre de 1887.—El Alcalde, Francisco Pardo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA.—A voluntad de sus dueños se venden las fincas siguientes:

1.º Una casa en Soria, con jardin, corraliza, graneros y demás dependencias, sita en la calle de la Fuente, número 3.

2.º Dos casas con sus corrales y una heredad compuesta de doce suertes en el pueblo de Alconaba.

3.º Cuatro casas con sus corrales y 233 fincas

casi todas de 1.ª calidad en el Cubo de Hogueras, jurisdiccion de Alconaba.

4.º Una tierra de cuatro yugadas en la granja de la Salma.

5.º Siete heredades de tierra de 1.ª en Martialay.

6.º Cuatro fincas en el término de Duañez, jurisdiccion de Candilichera.

7.º Diez y seis fincas en Fuentetecha.

8.º Una hacienda en Las Fraguas, compuesta de 47 heredades.

9.º Otra id. en Valverde los Ajos, jurisdiccion de Boos.

10. Otra id. en Moron de Almazan, compuesta de 43 fincas.

11. Una casa y 18 fincas, sitas en Cardejon.

12. Una casa y 67 fincas en Carazuelo, jurisdiccion de Candilichera.

Para referencias, ya por escrito ó personales, pueden dirigirse á D. Francisco Cejudo, Plaza de la Leña, núm. 14, Soria, quien dará cuantas noticias y datos se deseen.

1-2

ACOTAMIENTO.—Isidra Casado, Tomás García, Saturnino Casado, Lorenzo Huerta, Bernardo Bartolomé, Estéban Monge Huerta, Domingo Huerta, María Casado, Elías Monge, Agapito García, José Huerta Estéban, Domingo Aguilar, Anselmo Martínez, Gregorio Casado, Leon Aguilar, Santiago Pelegrina, Liborio Casado, Victoriano Huerta, Domingo Learce, Hilario Casado, Manuel Veiamazan, Bernardo Huerta, Nicolás Huerta Casado, Evaristo Monge, María Huerta Tejedor, Santos Herguido, Manuel Monge, Celestino Alonso, Crispulo Casado, Juan Huerta, Nicolás Huerta Huerta, Félix del Cerro, Demetrio del Cerro, Adrian Huerta, José Huerta Cerro, Ciriaco García, Nemesio Aguilar, Raimundo Casado, José Huerta Palacios, Librada García, Victoriano Casado, Pascual Herguido, Agustin del Cerro, Teodoro Huerta, Benito Casado, Angel Huerta, Julian Martinez, Pio Huerta, Pascual Martinez, Florencio Herguido, Manuela Huerta, Florencio Palacios Alonso, Estéban Monge Casado, Matías Palacios, Nemesio García, Pio del Rio, Valentin Casado, Angel Casado, Nicolás García, Jerónimo Casado é Isidoro Casado, todos vecinos del pueblo de Chaorna, acotan para toda clase de aprovechamientos desde que vea la luz el presente en el *Boletín oficial*, todas las fincas rústicas que tienen y poseen de su propiedad en los términos municipales de Aguilar de Montuenga y Sagides.

Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes vigentes.

SORIA:—Imprenta provincial.